

LA TÍPICA «LETRA CORTESANA» DE LOS REINOS DE LA CORONA DE CASTILLA EN TIEMPOS DE LOS REYES CATÓLICOS

Por ÁNGEL RIESCO TERRERO
Universidad Complutense de Madrid

INTRODUCCIÓN

Al cumplirse el V centenario de la muerte de la última reina de Castilla y primera de España, doña Isabel la Católica, promotora principal de un tipo de escritura gótico cursiva con características propias bien definidas, bajo el nombre de «letra cortesana», me ha parecido oportuno y hasta de justicia dedicar a ella, en calidad de merecido homenaje-recuerdo, esta colaboración.

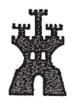
Por otra parte, los Reyes Católicos, en unos casos de forma mancomunada y, en otros, cada uno por separado, según que el escrito normativo fuere dirigido al reino de Castilla o al de Aragón, legislaron no sólo sobre el uso oficial de la *«letra cortesana»* sino también sobre la institución notarial y, especialmente, sobre la función específica a desarrollar por los notarios públicos en cuanto depositarios de la fe pública y encargados, por el Estado (Reino), las instituciones y autoridades representativas de la sociedad, de la formación y conservación del protocolo o registros públicos, reales, notariales, conceji-

les, capitulares, institucionales... que, en lo sucesivo —a partir del s. XV— deberían elaborarse, en cuanto a redacción, escrituración y validación de las escrituras originales y la expedición de copias autenticadas («signadas») y derechos arancelarios, conforme a los requisitos y exigencias minuciosamente detallados, no tanto por los ordenamientos de Cortes cuanto por estos soberanos y su Consejo Real en distintas provisiones, pragmáticas, cédulas y ordenanzas reales y cartas de arancel, emitidos por ellos.

Aunque el tema es complejo y por supuesto más a propósito para la investigación y discusión entre tratadistas y expertos que para la divulgación, y, desde el punto de vista temporal, abarca un periodo relativamente amplio (aa. 1474-1516, extensible hasta mediados del s. XVI) considero interesante, desde el punto de vista histórico, paleográfico, diplomático, cultural y político, ofrecer algunas pinceladas —a ser posible las más representativas— relativas al resto de las escrituras procedentes y coetáneas de la *«letra cortesana»* de los ss. XV-XVI, íntimamente relacionadas con las escrituras cancillerescas y notariales de ese periodo, todas ellas englobadas bajo el calificativo de góticas: librarias, documentales y epigráficas.

Diversidad de tipos escriturarios manuscritos, principalmente librarios y documentales, del Reino de Castilla hasta el advenimiento de los Reyes Católicos (a. 1474) y que perduran después de sus muertes (a. 1504; 1516) durante el siglo XVI

A partir del s. XII, coincidiendo con la aparición e inicios de los Estudios Generales, convertidos en el s. XIII en Universidades, Facultades y Escuelas Superiores de enseñanza teórico-práctica, comienza en toda Europa un nuevo ciclo escriturario durante el cual se escribieron numerosos documentos públicos, semipúblicos y privados con un sistema gráfico peculiar que se aparta, desde el punto de vista gráfico-estructural y aun cultural de los tradicionales sistemas: romano y ca-



rolingio, al que los especialistas han calificado con el nombre de «ciclo gótico». A este ciclo pertenece no sólo la escritura cortesana sino también otras muchas que la preceden en el tiempo y la siguen y, a veces, hasta conviven con ella con posibilidad de mestizaje e hibridación de caracteres gráficos.

Este conjunto de variantes escriturarias del «ciclo gótico» se caracteriza por haber sido trazado y ejecutado gráficamente con diversidad de letras y tipos gráficos que apartándose —al menos parcialmente, en cuanto a estructura, trazado y forma— de los cánones clásicos de las viejas escrituras: romana y carolina y aún de las «nacionales» y «locales» o de centros productores independientes, con un grado mayor o menor de cursividad y desarrollo, lentamente irán dando paso a los distintos grupos y subgrupos de escrituras gotizantes o totalmente góticas que, efectivamente mantienen elementos comunes exclusivos de la gótica, pero que, a su vez, ofrecen características peculiares y aspectos bien diferenciados, tanto en las utilizadas en los libros manuscritos (= escrituras librarias), en inscripciones epigráficas y en algunos diplomas, por lo general, solemnes, ejecutadas con mucho cuidado, perfección y nitidez en letra pausada y, por lo general, con mayor rapidez y descuido en documentos públicos y privados, en registros cancillerescos, protocolos notariales y libros corrientes de administración y contabilidad. Las formas redondeadas con proclividad al ritmo pausado y al espacio horizontal, típicas de las carolinas y pregóticas de los ss. X-XII, dan paso en toda Europa, salvo casos excepcionales de ámbito local, a la verticalidad, fractura y angulosidad del ciclo gótico y de las escrituras desarrolladas durante los ss. XIII-XV.

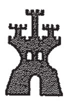
El fenómeno escriturario y el propio grafismo no son elementos estáticos e inmutables sino que proceden de la vitalidad humana con influencia de circunstancias, principalmente culturales y sociales, y se desarrollan constante e ininterrumpidamente como las personas y la propia sociedad, influenciados, como no podía ser de otro modo, por una serie de circunstancias, fenómenos y factores cambiantes de orden ambiental, cultural, jurídico-político, económico, artístico, filosó-



fico, religioso, mercantil, instruccional, lingüístico..., y por otros no menos importantes: los nuevos gustos artísticos en cuanto a estética y forma de grafía, el cambio de soporte escriturario, hasta entonces (s. XII) básicamente el pergamino, que se ve sustituido por el papel , la tinta ferruginosa y tallado o cortes de las plumas de ave y de los distintos cálamos de caña y plumas metálicas biseladas, principales útiles de escribir, hasta ahora de corte horizontal y punta simétrica, que darán paso a otros de corte oblicuo hacia la izquierda y que junto a la nueva técnica, permiten el tránsito a la quebradura y angulosidad de la grafía y provocan la lenta desaparición del redondeado de las letras, característica típica del trazado romano y, sobre todo, de la escritura carolina.

Todas estas circunstancias y, especialmente, los nuevos gustos artístico-escriturarios y el empleo —como antes he indicado— de un nuevo instrumento de escribir más flexible y puntiagudo, aplicado a soportes de mayor calidad y satinación (el papel), dan a la escritura un aspecto exterior peculiar y, por supuesto, distinto del que ofrecían las escrituras precedentes: nacionales, precarolinas y carolinas y, sobre todo, producen modificaciones en todo lo relativo a estructura y articulación de los distintos trazos de las letras, repartidos de forma desigual y con marcado contraste en cada letra y signo, gracias a la combinación de rasgos: gruesos, finos y sutilísimos de fuga o terminales, siguiendo, casi siempre, la misma dirección: vertical, oblicua, horizontal, curva, convexa o mixtilínea..., de arriba a abajo, de izquierda a derecha y viceversa, en relación con la línea de base en que descansa la escritura.

A partir del s. XIII —como consecuencia, por una parte, del nacimiento de los Estudios Generales e incipientes Universidades medievales, a que me he referido antes, y, por otra, a los cambios operados en la sociedad de orden cultural, económico, administrativo, jurídico, artístico, lingüístico, mercantil, etc., y a la creciente necesidad de mayor y más frecuente comunicación e interrelación por escrito y a su imprescindible utilización, como testimonio, garantía y seguridad jurídica del negocio escrito, necesarios para gran parte de los actos de la



vida y, sobre todo, en las transacciones y actos de voluntad, fijación de las leyes, fueros, avenencias, mandatos y sentencias y autos judiciales; la masa popular, en gran medida semianalfabeta y carente del recurso escriturario, reclama la creación de escuelas de enseñanza, en las que aparte de la instrucción general pudiera adquirir el aprendizaje de las técnica escrituraria o «*ars scribendi*», centros dotados de maestros calígrafos o escribientes, primitiva función del oficio notarial y de las escuelas vinculadas a las escribanías y notarías, bien experimentados no sólo en las técnicas escriptorias de corte caligráfico, propias de los diplomas, códices y manuscritos más solemnes y cuidados, sino también de las usuales de corte y ritmo mucho más rápidos y cursivos, afectas y típicas de la escritura documental y aun de la libraria corriente, utilizadas normalmente en contratos, diplomas sencillos y libros administrativos poco o nada solemnes y, por lo general, de caligrafía no muy cuidada.

En el «*Primer coloquio Internacional de Paleografía Latina*» celebrado en París del 28 al 30 de abril de 1953, con intervención en él de los grandes especialistas europeos en Paleografía y Codicología y numerosas ponencias circunscritas al campo de las escrituras librarias, bajo el título y temática general de «*Nomenclature des écritures livresques du IXe au XVIe siècle*» (París, 1954) se abordaron fundamentalmente dos problemas: a) el de las nomenclaturas o diversidad de denominaciones dadas, en cada país, región o escritorio, a las escrituras de libros manuscritos, no siempre coincidentes y, a veces, hasta equívocas y, en ocasiones, confusas y poco identificativas y b) la variedad de tipos y clases de góticas librarias.

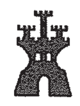
Desde la celebración de aquel I Coloquio Internacional (a. 1953), de resultados no excesivamente esclarecedores y, en general, poco prácticos, dado que en cada país, región y escuela, los especialistas han mantenido, salvo raras excepciones, las mismas nomenclaturas y diversidad de clases, con todo se ha seguido investigando y escribiendo muchísimo, tanto sobre las escrituras librarias como sobre las documentales de cada país. Y aunque algo se ha adelantado, el debate sigue en pie, si bien,

en muchos casos, reducido a mínimos matices apenas apreciables a los ojos de los más expertos o a nimiedades y sutilezas, más verbales que reales y apenas distintivas, sólo apreciables en escrituras muy locales o pertenecientes a modelos personales y de escuelas de escaso relieve y aferradas a su estilo peculiar. Son muchos los libros y documentos escritos en gótica o mejor góticas poco tipificadas en cuanto a estructura, forma y notas características propias, sin embargo, aun en éstos no faltan matices y modalidades sumamente sutiles y convencionales que los italianos denominan *«sfumature»*.

Comprendo, no obstante, la dificultad de establecer clasificaciones gráficas y distinciones terminológicas, máxime en los subgrupos de un mismo tronco o linaje, válidas y precisas para todas las escrituras góticas y, sobre todo, que sean del agrado de todos los estudiosos de las llamadas «góticas de libros o librarias», generalmente de trazo vertical, letra reposada y de buena o mediana factura, con denominaciones como gótica de forma o formada, minúscula gótica primitiva, pregótica, textual con estas variantes: formada, corriente, cuadrada, fracturada, notular, alemana, francesa, inglesa, italiana, bastarda, de misal y escolástica o escritura típica de libros de Universidad, Escuela o Facultad v. gr. de París, Oxford, Orleans, Bolonia, Montpellier, Salamanca, etc.

Y lo mismo cabe decir de las góticas cursivas documentales o documentarias, de ritmo y trazado más rápido que las librarias, pero normalmente menos cuidadas, si bien algunos modelos, los más caligráficos y de mayor nitidez, se utilizaron tanto para documentos como para libros corrientes no revestidos de solemnidad, en consonancia con el contenido y función de la obra o la dignidad del destinatario.

Pertenecen al grupo de las góticas cursivas documentales las llamadas escrituras minúsculas cancillerescas, que otros llaman diplomáticas o curiales, y las procedentes de centros, instituciones y oficinas públicas y semipúblicas, las notariales, mercantiles, administrativas y de secretarías, las financieras y de contabilidad y las típicas de escribanías y registros tanto reales como concejiles e institucionales y, finalmente, las góti-



cas cursivas locales y las privadas e individuales de quienes por entonces (ss. XIII-XV) ya sabían leer, escribir y, tal vez, redactar.

Ya en la célebre Escuela jurídico-notarial de Bolonia (ss. XII-XIII) la mayor parte de sus maestros distinguían dos tipos principales de escrituras en gótica: la correcta, fácilmente legible y de buena grafía, trazada según Conrado de Mure (*«Summa de arte prosandi»*, ca. 1275) en libros, diplomas solemnes o semisolemnes y en cartas oficiales de cierto relieve, y otra también gótica pero trazada de mano no tan experta y templada y, en consecuencia, plasmada en letra correcta pero de menor calidad gráfico-ornamental, más corriente y cursiva, de uso en documentos públicos y semipúblicos de carácter administrativo, judicial, financiero o notarial.

Conrado de Mure y otros maestros de la Escuela de Bolonia no aluden para nada a un tercer grupo de góticas cursivas privadas, de uso local, personal o institucional, en muchos casos incorrecta y de escasa calidad gráfica, difícilmente encuadrables dentro de los típicos cánones escriturarios góticos en cuanto a la observancia de módulo, ductus, inclinación, angulosidad, trazado, ritmo, peso o grosor, proporción, forma, aspecto... y elementos constitutivos y modificativos de los signos gráficos, tanto alfabéticos como de puntuación, corrección, inteligencia, abreviación e identificación, exigibles a las escrituras cultas de interrelación de carácter oficial o público.

Por lo que a España se refiere y más en concreto las utilizadas preferentemente en los reinos de la Corona de Castilla (ss. XIII-XV) conviven: las góticas librarias textuales formadas más caligráficas, las semigóticas redondas: cursivas y semicursivas, las textuales corrientes y las notulares y de glosas y, también, las *«litterae scholasticae»* típicas de apuntes y libros de Universidades y de instituciones y oficinas dedicadas a la copia y reproducción de libros, todas ellas no muy diferentes, en cuanto a nombre, estructura y forma, de las utilizadas en el resto de los reinos hispanos y países europeos.

Pero, sin duda, las escrituras mejor tipificadas y con nombres propios de los siglos XIII-XV al XVI, dentro de las cursivas góticas documentales, principalmente castellanas, son las de-

nominadas: a) góticas minúsculas diplomáticas de origen cancilleresco o curial; b) las letras de juros y privilegios; c) las bastardas francesas e hispanas; d) la letra de albalaes; e) las precortesanas; f) la típica letra cortesana o «letra de la Corte» y, por último, g) las procesales, en convivencia, ya desde finales del XV con las humanísticas redondas y cursivas itálicas del Renacimiento.

En pleno siglo XVI Fray Luis de Granada en su obra «*Introducción del símbolo de la fe*» (4 vols., Salamanca, 1583) hace una interesante referencia a las letras (escrituras) de su tiempo, en cuanto signos gráficos escriturarios representativos de los elementos de la palabra escrita, en orden a su pronunciación y lectura. Este sabio teólogo, predicador y tratadista de la España Imperial en la citada obra (Parte I, cap. 13) afirma: «Para lo qual, es de notar que assi como un gran escrivano, que quiere assentar en una ciudad escuela de escrivir, faze muchas diferencia de letra, unas de tirado (muy cursivas y extendidas), otras de redondo (semicursivas, precortesanas y cortesanas), otras de letra escolástica, otras de hazienda, otras quebradas, otras iluminadas (con adornos y rasgueos)..., para mostrar en esto la suficiencia (profesional) que tienen (los notarios)» y, como no, la utilidad del aprendizaje de la técnica y dominio de todos los tipos escriturarios. Dos siglos más tarde el padre Esteban Terreros y Pando en su «*Paleographia Española*» (a. 1758) y posteriormente sus discípulos y seguidores, entre otros el padre Andrés Merino, Gonzalo de las Casas, Felipe Moriano y la mayoría de los profesionales dedicados a enseñar a escribir las distintas grafías, afirman que los antiguos dividieron las escrituras o letras manuscritas castellanas de los siglos XIV y XV en cinco tipos o linajes: redondas formadas, bastardas, cancillerescas de juros, privilegios y provisiones, cortesanas y procesales o procesadas (1).

---

(1) Sobre las escrituras del «ciclo gótico», tanto librarias como documentales, merecen citarse los trabajos de renombrados especialistas extranjeros, entre otros: R. Marichal, L. Gilissen, J. Stiennon, J. Vezin, B. Bischoff, J. Kirchner, A. Hessel, Fr. Masai, Ch. Perrat, Ch. Samaran, H. Fichtenau, F. Bartoloni, G. Battelli, V. Federici, Fr. Gasparri, J. Mazzoleni, M. P. Brown, A.

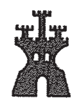
La letra cortesana

De entre todas las góticas cursivas documentales quiero fijarme en la «cortesana» o «Letra oficial de la Corte» de los RR. Católicos en su estado semipuro o puro y totalmente caracterizada, de uso normal para determinada documentación: cartas y despachos —escribe el P. Terreros— de la Corte real y Secretarías de los RR. Católicos, de su Consejo y Cámara, Chancillerías, Audiencias y Escribanías públicas de sus reinos, tanto regias como concejiles e institucionales.

De esta escritura oficial típica de Castilla, en uso ya desde el primer cuarto del siglo XV, con una duración en estado puro y sin apenas degenerar hasta bien pasado el a. 1525, todavía sigue considerándose inseguro su origen, si bien muchos especialistas lo colocan en uno de los últimos peldaños de evolución y transformación de las góticas cursivas documentales, posiblemente en íntima conexión con la llamada «letra de albalaes» y continuación de ésta en cuanto a ductus, forma, aspectos y sistema de unión de trazos, pero sin excluir otras posibles conexiones con alguno de los modelos de las góticas cursivas y semicursivas redondeadas de trazo más o menos rápido y cierto nivel caligráfico.

Aunque el uso de la *«cortesana»* debe extenderse al menos a los reinados de Juan II de Castilla y de su hijo Enrique IV, hermanastro de la princesa y futura reina de Castilla, doña Isabel, y a todo el reinado de los Reyes Católicos, fueron éstos quienes la declararon e impusieron oficialmente como letra típica de la Corte mediante distintos ordenamientos, provisiones, pragmáticas, ordenanzas, cédulas y cartas de arancel, entre 1480 y 1503.

Bruckner, G. I. Lhieftinck, W. Meyer..., y los correspondientes a profesores españoles universitarios de Paleografía: A. Millares Carlo, A. Canellas, J. Trenchs Odena, J. M. Ruiz Asencio, F. M. Gimeno Blay, J. Mateu Ibars, I. Ostolaza Elizondo, M.ª L. Pardo, M.ª L. Mandingorra Llavata, P. Ostos, M.ª J. Sanz Fuentes, B. Casado Quintanilla, M. Romero Tallafigo, M.ª C. Álvarez Márquez, E. Ruiz García, J. C. Galende, A. B. Sánchez Prieto, P. Cuenca Muñoz... y otros que omito en gracia a la brevedad.



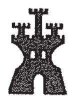
El nombre y designación y, sobre todo, la imposición oficial de la *«cortesana»* en la Corte, Chancillerías y Audiencias y en otros centros y órganos oficiales de gobierno, administración y justicia y en los registros reales y notariales, se debe a los Reyes Católicos y, particularmente, a la reina soberana castellana. Numerosos ayuntamientos castellanos la adoptaron y reprodujeron en determinados documentos concejiles, especialmente en sus actas, ordenanzas, edictos y provisiones.

Fueron los Reyes Católicos quienes designaron con el calificativo de escritura o *«letra cortesana»* a la buena letra de Corte, caracterizada por su nitidez y alta plasticidad estética, rapidez de trazado, redondez y bellas curvaturas y, también, por sus abundantes enlaces, trazos envolventes, frecuentes bucles y un elevado grado de cursividad y ligazón. Tanto Terreros como Merino la describen y caracterizan con gran precisión. De los cinco tipos principales de góticas cursivas empleadas en documentos durante su reinado, el tercero —según estos autores— corresponde a la «cortesana», letra apretada, menuda y enredada con rasgos y ligazón de unos caracteres con otros (2).

Aunque la obligatoriedad de su empleo se limitó a determinada documentación regia y documentos oficiales que debían asentarse en los registros reales y en los protocolos del Consejo y de las cancillerías y audiencias, a lo largo del mandato de estos monarcas la adoptan y utilizan otras instituciones y oficinas semipúblicas y privadas, de ahí que encontremos muchos documentos privados v. gr. contratos, actos de voluntad, actas, convenios, testamentos... y en las copias autenticadas sacadas de los registros y protocolos notariales, escritos en «letra cortesana» de mayor o menor calidad.

El empleo y uso de estas letras: «buena letra cortesana e non procesada» para determinados documentos reales y escrituras públicas, sobre todo notariales, en todos los reinos y se-

(2) E. Terreros y Pando: *Paleographia Española,* Madrid, 1758, 33; A. Merino: *Escuela paleographica o de leer letras antiguas,* Madrid, 1780, 288-289.



ñoríos vinculados a la Corona castellana (Castilla e Indias, en principio), se establece oficialmente como requisito legal de obligado cumplimiento —y no como mera recomendación— para la validez de las escrituras formalizadas por secretarios y registradores reales y escribanos públicos: reales, concejiles, institucionales... de sus reinos.

Los Reyes Católicos y de modo especial la reina Isabel, contraponen la letra oficial típica de la Corte —que quieren se imponga en todos sus reinos y señoríos, comenzando por Castilla e Indias, en documentos públicos y semipúblicos originales y en las copias autenticadas procedentes de la Corte, Chancillerías, Audiencias y organismos de la administración pública, en los que intervienen autoridades estatales y escribanos-notarios— a la «letra procesal», es decir, a la letra normalmente utilizada en los autos y procesos judiciales y característica de los juzgados. Sin embargo, en ningún documento real destinado a imponer con carácter preceptivo-legal la típica letra de Corte aparece definida o al menos descrita con cierta amplitud desde el punto de vista estructural y gráfico, algo que sin duda habrían deseado quienes por oficio y cargo deberían utilizarla como escritura normalizada y de obligado empleo en numerosos documentos públicos.

Doña Isabel se limita a exigir que la escritura y letra, que ella declara oficial y normalizada mediante normativa con valor de ley, esté *«escrita fielmente de (en) buena letra cortesana y apretada e no procesada»*, es decir, en gótica cursiva documental cancilleresca y, en consecuencia, no en gótica común o corriente sino en la oficial y típica de la Corte, trazada fielmente y con buen nivel caligráfico.

Han sido los estudiosos, especialmente los paleógrafos, quienes la han descrito y señalado sus características típicas: redondez, ligazón y estrechez, profusión de caídos y cedillas envolventes y uso de amplios signos y líneas arqueadas de abreviación que afectan a palabras enteras.

Mientras la *«cortesana»* oficial ofrece el marchamo de letra cuidada, la «procesada» o «procesal» —para muchos degeneración de aquélla— presenta aspecto de letra corrida, de ma-

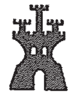
yor módulo y bastante tendida y, desde el punto de vista estructural y gráfico, generalmente irregular, incorrecta y desreglada, en la que se desfigura la traza y aspecto de casi todos sus caracteres por escribirse sin apenas división de letras y aún de palabras, formando líneas enteras a modo de cadeneta entrelazada debido, sin duda, a la rapidez y descuido en cuanto a ejecución y trazado y a no levantar la pluma del papel entre letras, palabras y dicciones.

El envío, mediante provisión, cédula, pragmática, ordenanza, instrucción o arancel, de la correspondiente normativa a cancillerías, escribanías, concejos, instituciones... y al personal que ocupaba los oficios públicos: jueces, corregidores, alcaldes, escribanos, etc., obligados a utilizar la *«letra cortesana»* oficial, sin ningún tipo de explicación descriptivo-estructural de dicha letra, parece indicar a sus respectivos destinatarios que el instrumento (documento) transmisor de la orden era el modelo y muestra indubitada a que debían atenerse sin necesidad de mayor precisión y detalle.

A juicio de la mayor parte de los paleógrafos, se trata de una letra menuda, de trazo fino, apretada y bastante ligada, letra —añaden los tratadistas— en la que se escribían las cartas y despachos expedidos por las Cancillerías y Secretarías regias, por el Consejo y Cámara real y, también, los documentos, actas, etc., a inscribir y fijar en los registros públicos reales y notariales, y letra, a su vez —como he indicado más arriba—, de la que también hicieron uso otros organismos e instituciones, curias, concejos, cabildos, universidades... de carácter público, semipúblico o paraestatal.

Documentos reales básicos reguladores de la «letra cortesana»

Los Reyes Católicos y mucho más sus predecesores de la casa y dinastía Trastamara, escucharon de viva voz y por escrito las múltiples quejas contra los escribanos-notarios por los representantes de las fuerzas vivas de la sociedad vincula-



dos a los distintos brazos de las Cortes y, sobre todo, a los sectores más afectos y protectores del pueblo llano y de los ayuntamientos. Las actas y peticiones de las distintas Cortes castellanas celebradas a lo largo de los siglos XIV y XV, de Alfonso XI (a. 1312-1350) a los propios Reyes Católicos (aa. 1474-1505) ponen de manifiesto, y, a medida que pasa el tiempo, con mayor acritud, los perjuicios e inconvenientes que la incorrecta escrituración notarial les produce desde el punto de vista económico y, mucho más, de cara a la inseguridad jurídica de algunas de sus actividades contractuales y decisiones voluntarias.

Los diputados en Cortes y los concejos presionan verbalmente y mediante memoriales enviados a los monarcas y al Consejo Real, quejándose, entre otras cosas: 1) del desconcierto existente en las notarías en cuanto a honorarios a cobrar por los escribanos a la hora de realizar su trabajo profesional, totalmente discreccionales y, en muchos casos, desorbitados y, por supuesto, distintos en cada notaría en lo tocante a cuantía, por no existir arancel general único para el conjunto de los reinos vinculados a la Corona de Castilla; 2) protestan también de la tardanza en la ejecución y expedición de las escrituras autenticadas («copias signadas») solicitadas, que debían responder literalmente e «in extenso» a los originales de los registros públicos y, finalmente, 3) piden que se remedie el abuso de la utilización, por parte de los escribanos-notarios públicos, de escrituras procesales excesivamente cursivas, de letra irregular y muy tendida, casi siempre ilegible y sumamente espaciada y con poco texto en cada folio. Este tipo de escritura tan irregular, confusa y falta de nitidez —afirman los perjudicados— se presta fácilmente a interpretaciones incorrectas, a alteraciones, interpolaciones y falsificaciones y da lugar a numerosos litigios y pleitos y, desde el punto de vista arancelario, resulta cara y ruinosa para los rogatarios y muy provechosa y rentable para los notarios, que cobran por folios y líneas, desaprovechando el espacio destinado a la fijación del texto (Pragmática de los RR. CC., dada en Madrid el 20-XII-1494).

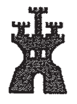
En la Real provisión de ordenanzas dadas por don Fernando y doña Isabel en Medina del Campo (28-III-1489) para la regulación y estructuración de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, fielmente recogidas por su notario-secretario Juan Ramírez, previo mandato y sanción real de estos monarcas (R. P., 10-XI-1503) en su obra recopiladora: «*Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*», impreso en Alcalá de Henares por el impresor-tipógrafo L. Polono, fols. 49v-60v, se alude directamente a la «letra cortesana!» ordenándose directamente al chanciller, e indirectamente también al registrador, que no selle carta alguna, salvo la escrita en buena letra y garantizada con el sello apuesto de cera (3).

En un párrafo no excesivamente largo de dichas ordenanzas, los monarcas prescriben:

Otrosí mandamos al nuestro chanceller que no selle provisión alguna de letra procesal ni de mala letra, e si la traxeren al sello que la rasgue luego (inmediatamente), *pues esto conviene a su officio; e que selle sobre papel y para esto sea la cera colorada e bien adobada de guisa que no se pueda quitar el sello* (4).

Los párrafos siguientes (fol. 55r-v) están dedicados a establecer: 1) los derechos que corresponden a los escribanos-notarios y registradores por sus funciones específicas en cuanto representantes de la fe pública y también por la aposición del sello y por la registración oficial en los registros de la Corte y de los concejos; 2) número de escribanos, receptores, jueces, oidores, procuradores y letrados de dicha Audiencia y Chancillería, con referencia directa al tema de nombramiento y provisión de dichos cargos y oficios públicos y cualidades de que deben estar adornados cada uno de ellos: hombres de buena fama y conversación, hábiles y suficientes en cuanto a hablar, redactar con claridad y concisión, notar y escribir bien y que tengan experiencia y al menos 24 años, si se trata de jueces, y finalmente, los salarios correspondientes a estos oficiales con indicación del lugar donde deberán colocar y guardar

(3) *Libro de bulas y pragmáticas...*, fols. 54v-55.
(4) *Libro de bulas y pragmáticas...*, fols. 43-46.



las escrituras de los procesos judiciales (fols. 56-58). Aun las sentencias y autos debían escribirse y expedirse, al menos en «escriptura en limpio» (fol. 52r).

En otra pragmática de los Reyes Católicos, dada en Toledo el 12 de julio de 1502, con destino al Consejo y Audiencia Real y a todos sus miembros, extensiva al resto de las autoridades, escribanías públicas y funcionarios de los distintos órganos de la administración y justicia del reino, estos monarcas insisten en que se dé exacto cumplimiento a lo ordenado por Alfonso X en la III Partida, tít. 18, ley 55, respecto de la guarda y conservación íntegra de los registros notariales públicos que están a cargo de los escribanos-notarios del reino, con el fin de que no desapareciesen los registros, ni se considerasen patrimonio de estos funcionarios, máxime en el momento de su jubilación, traslado, cese o muerte, detallando quién y cómo debía hacerse cargo del protocolo y demás escrituras cuando acaeciera alguna de estas circunstancias, dónde se debía depositar y otros detalles relativos al juramento y compromiso por parte del notario sucesor, de guardar bien y fielmente los registros originales.

Los RR. Católicos revocan e invalidan cualquier otros usos, costumbres y ordenamientos contrarios a esta normativa y, en lo relativo a la expedición de copias autenticadas, obligan —a los secretarios y escribanos-notarios que las ejecuten y trasladen a los solicitantes con derecho a ellas— a que observen esta condición y requisito: «no menguando ni añadiendo, ni cambiando, ni faziendo ni consintiendo fazer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna de ellas (copias autenticadas)...(5)»

No tardaron estos monarcas, honrados por Alejandro VI con el título de «Católicos» (a. 1496), en darse cuenta de la enorme multiplicidad de normas y preceptos legales existentes, de alcance general, regional, local e institucional y de la dispersión legislativa de gobierno y administración, en muchos casos modificada o refundida y, con frecuencia, confusa y hasta contradictoria, necesitada de aclaración y perfecciona-

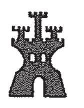
(5) *Libro de bulas y pragmáticas...*, fol. 365v.


miento en orden a su correcta aplicación y, sobre todo, de cara a las autoridades, jueces, corregidores, alcaldes y magistrados y aun escribanos-notarios que debían conocerla y aplicarla.

Con el fin de facilitar al funcionariado público y a los propios súbditos el conocimiento de las leyes por entonces vigentes y de evitar las dudas e incertidumbres suscitadas a la hora de interpretar el sentido de muchas de las leyes, preceptos y disposiciones ordenados en Cortes y fuera de ellas, los soberanos de Castilla y Aragón, más tarde de España o, si se prefiere, de las Españas, como ya se decía desde finales del s. XV, mandan hacer copilaciones legislativas en uno o varios libros y publicar las leyes, fueros, aranceles, pragmáticas, ordenanzas... en vigor, tanto antiguas como modernas y, especialmente, las dadas de nuevo por ellos mismos y las modificadas y perfeccionadas durante su reinado.

En las normas y directrices dirigidas por estos monarcas a quienes encargaron la labor de recoger y copilar en uno o varios volúmenes determinadas disposiciones gubernamentales, administrativas y judiciales de alcance general, regional, local o institucional, la autoridad regia les manda que quiten y dejen fuera de estos libros las leyes superfluas e inútiles, las ya revocadas y derogadas y todas aquéllas que no son, ni deben estar en uso y, finalmente, que todas las que se recopilen de nuevo se las conforme y ajuste con el uso y estilo actuales de su Corte y Cancillería.

De las «*Ordenanzas Reales de Castilla*» —por poner un solo ejemplo— dispuestas conforme a lo legislado y ordenado en las Cortes de Toledo de 1480, reordenadas y recopiladas poco después por expreso encargo de Sus Majestades a don Alfonso Díaz de Montalvo, oidor de su Audiencia y Consejo y su referendario de confianza, bajo el título antes indicado pero más conocidas por «*Ordenamiento de Montalvo*» (Alcalá, 1484), como de tantas otras recopilaciones, no existe constancia de que fueran sancionadas oficialmente pero sí de la aprobación tácita real conforme al testimonio emitido por su biógrafo e historiador A. Bernáldez en su «*Historia de los Reyes Católicos...*», que asegura que don Fernando y doña Isabel manda-

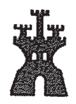


ron que en todas las ciudades, villas y lugares se tuviera el *Libro de Montalvo* y que por él se sustanciasen los pleitos.

En los últimos años de la vida y reinado de doña Isabel, consta que estos monarcas encargaron al Consejo Real que mandase juntar, corregir e imprimir las cartas, pragmáticas sanciones, provisiones, ordenanzas, cédulas y cartas de arancel, hechas por sus antecesores y por ellos mismos para la recta gobernación del reino y la administración de la justicia, incluyendo en esta recopilación —conforme a la Real Provisión de 10 de noviembre de 1503— algunas bulas y privilegios que la Santa Sede (los papas), en virtud del Real Patronato, habían concedido en favor de la jurisdicción real. Así se originó esta nueva copilación de leyes, disposiciones y normas, principalmente de los RR. Católicos, conocida con el título de: *«Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos»*, aprobado y promulgado por estos monarcas, cuya ejecución y publicación fue encomendada por el Consejo Real a Juan Ramírez.

No sucedió lo mismo con la problemática suscitada en las Cortes de Toledo de 1502. Uno de los principales problemas tratados en dichas Cortes gira en torno a los múltiples inconvenientes originados por la variedad y grandes diferencias en cuanto a su comprensión, interpretación y entendimiento del sentido y aplicación de algunas leyes y preceptos reales por parte de jueces, magistrados, procuradores, secretarios y notarios y, sobre todo, en cuanto a la necesidad de dictar nuevas normas, claras y precisas, en materia de administración, normalmente de derecho privado y, muy en particular, la relativa a asuntos carentes de legislación y la no acomodada a las necesidades de aquellos tiempos.

Aunque los monarcas mandaron a los miembros de su Consejo y oidores de las Audiencias y Chancillerías reales que estudiasen y discutiesen cuanto fuera preciso para salir al paso de las dudas y problemas planteados en dichas Cortes de Toledo (a. 1502) para que, en lo sucesivo y con carácter de normativa legal, una vez aclaradas y corregidas, se observasen y guardasen conforme a su naturaleza y categoría jurídica,



pues así convenía al bien de sus reinos, súbditos y naturales. Con todo, estas disposiciones tardaron en promulgarse y publicarse varios años, hasta el punto de que la soberana murió sin ver cumplido tan loable propósito y mandato. Sólo a petición de las Cortes de Toro de 1505, por provisión real de su hija Doña Juana (R. P., 7-III-1505) la normativa de su madre alcanzó pleno vigor y cumplimiento, sin apenas modificación alguna, de forma que las célebres Cortes de Toro se convirtieron, desde el punto de vista jurídico-diplomático, en un extenso documento sobrecartado, con división sistemática en libros, de gran parte de las disposiciones legislativo-administrativas de sus padres los Reyes Católicos.

Respecto de la unificación de derechos honorarios y tasas arancelarias a cobrar por los notarios y secretario-notarios públicos y concejiles y de la obligatoriedad de la «letra cortesana» en determinados documentos reales y notariales de carácter oficial, doña Isabel emitió en 1503 dos interesantes provisiones, una con categoría de carta arancel y la otra de provisión de ordenanzas, para regular el registro notarial público, en ambos casos con categoría de normativa jurídica de carácter general para todos sus reinos y señoríos.

En uno de los párrafos de la provisión de Alcalá de Henares de 3 de marzo de 1503, con referencia a rentas concejiles, honorarios y tasas de los escribanos-notarios públicos de concejo, la soberana ordena y manda:

Item, de los pregones y remates que se hicieren de las rentas de los dichos concejos (Ayuntamientos del reino) *y de los recudimientos que de ellas dieren, que lleven* (los escribanos del concejo), *por cada pliego de letra apretada y cortesana en que haya en cada plana al menos treinta y cinco renglones y en cada renglón quince partes, veinte maravedís y no más, y seis maravedís por el signo* (notarial), *y que no lleven otros derechos algunos de las dichas rentas, ni de los arrendadores aunque estén en costumbre o tengan privilegio para lo llevar, de cualquier tiempo a esta parte* (6).

(6) *Libro de bulas y pragmáticas...*, fol. 365v.



Finalmente, en la provisión de ordenanzas para la elaboración del registro notarial único y la expedición de copias autenticadas sacadas de él, dada por Isabel de Castilla en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503, la soberana establece normas precisas en torno a la formación del registro público notarial, registración de las escrituras, renovación de los documentos ilegibles, rotos o perdidos, requisitos y solemnidades de que deben revestirse las escrituras públicas, arancel y tasas a pagar por los rogatarios y tipo de letra en que deben fijarse y escribirse las escrituras y documentos públicos.

En el párrafo VII de esta provisión de ordenanzas, la reina insiste de nuevo en la utilización obligada de la «*buena letra cortesana*» dando a entender que existían varios tipos de «letra cortesana». Transcribo literalmente dicho párrafo: *Otrosí ordeno e mando que por las escrituras que ante los dichos escrivanos* (públicos) *passaren, lleven los derechos en la forma syguiente: que lleven de las dichas escrituras, de cada una escritura signada, por cada tyra que oviere en el registro, de la dicha escritura e en lo signado, a diez maravedís por la tyra, así de registro como de lo que diere signado, seyendo la tyra de una hoja de pliego entero* (folio), ***escrita fielmente de buena letra cortesana e no procesada****, de manera que las planas sean llenas, no dexando grandes márgenes, e que en cada plana aya a lo menos treynta e cinco renglones e quinze partes en cada renglón. E sy la escritura fuere de mas o menos escritura* (extensión textual), *que lleve al respecto; e que al tyempo que otorgare la dicha escritura, se pague lo que montare su derecho en el registro de ella; e quando se diere sygnada, que se pague lo que montare signada* (7).

(7) *Libro de bulas y pragmáticas...*, fol. 363 r-v. Me permito citar un amplio trabajo histórico y jurídico-diplomático que acabo de publicar en el número 1 de la recién estrenada revista: *Documenta et Instrumenta,* del Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la UCM, bajo el título: *Real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas,* n.° 1, Madrid, 2004, 47-79. En este trabajo, tras detallado estudio y comentario, se inserta el texto íntegro de la mencionada provisión de ordenanzas conforme a la edición del *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Alcalá, 1503, cuya recopilación y publicación, por expreso deseo

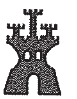
No puede ser más claro y reiterativo el mandato de la reina Isabel para todos sus reinos y señoríos con inclusión de los territorios, reinos y provincias del Nuevo Mundo (Indias) sobre la obligatoriedad del uso de la letra oficial y característica de la Corte: la «letra cortesana», tanto en documentos oficiales de los reyes como en los autorizados por los notarios públicos y en los protocolizados o destinados a su protocolización en los registros del reino y, también, en las copias autenticadas con el signo notarial que hubieren de expedirse «in extenso» con valor jurídico de copias originales, conforme al registro matriz.

La insistencia de los Reyes Católicos, forzando al funcionariado escribanil: real y público, a utilizar en determinados documentos públicos la letra oficial de la Corte o «*buena letra cortesana apretada y no procesada*» que reiteradamente vemos impuesta y decretada en diversidad de ordenanzas, provisiones, pragmáticas y cartas de arancel —muchas de ellas, conservadas en los ayuntamientos y por supuesto en los archivos de las Chancillerías, General de Simancas y Archivo Histórico Nacional— nos obliga a pensar en la resistencia ofrecida por los escribanos-notarios y, a veces, por las instituciones, quienes por intereses particulares y gremiales de tipo económico preferían seguir escribiendo en «letra procesal», calificada por santa Teresa, Cervantes, Luis Vives, etc. de complicada, endiablada, ilegible e ininteligible. De ahí que sólo permaneciera normalizada y en estado puro desde mediados del s. XV hasta pocos decenios después de la muerte de don Fernando (a. 1540), periodo en el que la «*cortesana*» degenera en cuanto a estructura y forma o se mixtifica con elementos de la procesal y de las humanísticas cursivas: cancillerescas, corrientes y bastardas.

En los reinos de la Corona de Aragón: Valencia, Principado de Cataluña y Aragón y en el reino de Navarra no existía este problema gráfico, ni la necesidad de imponer un tipo peculiar

---

de los monarcas, corrió a cargo de Juan Ramírez, notario y letrado del Consejo Real y de los propios monarcas.



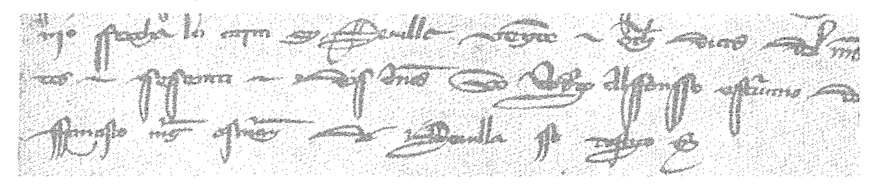
de escritura con carácter oficial. El notariado público de estos reinos, durante los siglos XIV-XV, estaba mejor organizado que el de Castilla, como institución mantenía el primitivo prestigio y no precisó recurrir a escrituras procesales excesivamente cursivas para sus protocolos y registros.

A los Reyes Católicos, especialmente a la reina Isabel, les debemos no sólo el justificado nombre y designación de esta letra oficial de la Corte castellana sino también la imposición y obligado uso de la misma en documentos y registros notariales, algo que no ocurrió, ni fue preciso en los reinos de la Corona de Aragón y Navarra.

Apéndice de letras

1. *Gótica redonda (s. XIII).*

2. *Albalaes (s. XIV).*



3. *Precortesana (s. XV).*

4. *Cortesana (año 1503).*

5. *Preprocesal (s. XVI).*

